

ACTA SESIÓN ORDINARIA N°042-2020-----

Acta número treinta y ocho de la sesión ordinaria celebrada de forma virtual por el Consejo de Salud Ocupacional a las dieciséis horas y cuarenta y cuatro minutos del miércoles 23 de setiembre del año dos mil veinte, presidida por la Sra. Geannina Dinarte Romero, Ministra de Trabajo y Seguridad Social; con la asistencia de los siguientes miembros; Dr. Pedro González Morera, Viceministro de Salud; Dra. Patricia Redondo Escalante, representante de la Caja Costarricense del Seguro Social; Dra. D'Ángela Esquivel Pereira, representante del Instituto Nacional de Seguros; Sr. Mario Rojas Vílchez y Sr. Geovanny Ramírez Guerrero representantes de los trabajadores; Sr. Walter Castro Mora y Sr. Sergio Laprade Coto, representantes del sector patronal; Sra. María Gabriela Valverde Fallas, Directora Ejecutiva y Secretaría Técnica del Consejo. -----

CAPÍTULO I. Lectura y discusión del Orden del Día. -----

ARTÍCULO 1: lectura y discusión el Orden del Día de la Sesión Ordinaria N° 042-2020 correspondiente al miércoles 23 de setiembre del año 2020. -----

ACUERDO N° 001-2020: se aprueba con modificaciones el Orden del día de la de la Sesión Ordinaria N° 042-2020 correspondiente al miércoles 23 de setiembre del año 2020. Se incluye dos puntos varios a solicitud de Don Walter y Don Mario. 8 votos a favor. Por unanimidad. ----

CAPÍTULO II. Lectura, aprobación o modificación de actas. -----

ARTÍCULO 2: Lectura, aprobación o modificación del Acta de la sesión extraordinaria N° 025-2020 del lunes 30 de junio del 2020. -----

ACUERDO N ° 002-2020: aprueba el Acta de la sesión extraordinaria N° 025-2020 del lunes 30 de junio del 2020. 8 votos a favor. Por unanimidad. -----

ARTÍCULO 3: Lectura, aprobación o modificación del Acta de la sesión ordinaria N° 027-2020 del 08 de julio del 2020.-----

ACUERDO N° 003-2020: se aprueba el Acta de la sesión ordinaria N° 027-2020 del 08 de julio del 2020. 8 votos a favor. Por unanimidad. -----

ARTÍCULO 4: Lectura, aprobación o modificación del Acta de la sesión ordinaria N° 029-2020 del miércoles 22 de julio del 2020. -----

ACUERDO N° 004-2020: 6 votos a favor. Por mayoría de los presentes. Se abstienen de votar la Dra. D'Ángela Esquivel Pereria y el Sr. Sergio Laprade Coto, quienes estuvieron ausentes en dicha sesión. -----

ARTÍCULO 5: Lectura, aprobación o modificación del Acta de la sesión ordinaria N° 030-2020 del miércoles 29 de julio del 2020. -----

ACUERDO N° 005-2020: se aprueba el Acta de la sesión ordinaria N° 030-2020 del miércoles 29 de julio del 2020. 8 votos a favor. Por unanimidad. -----

CAPÍTULO III. Audiencias. -----

ARTÍCULO 6: Miembros de la Secretaría Técnica y del COSEVI. Tema: Presentación del Reglamento de Salud Ocupacional para personas motorizadas. -----

El Sr. Rudy González realiza presentación en la que se incluyen las observaciones de los Directivos: DECRETO EJECUTIVO No. _____ MTSS – S – MOPT. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y LOS MINISTROS DE SALUD Y DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. En uso de las facultades conferidas en los artículos 21, 50, 66, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1) y 28 inciso 2) sub inciso b) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo 1978, Ley General de la Administración Pública; 274 incisos c) y f) y 283, inciso b), acápite 4) de la Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo; 41 del Decreto Ejecutivo N. 13466-TSS del 24 de marzo de 1982, Reglamento General de los Riesgos del Trabajo, y sus reformas; 1, 2, 4, 7, 18 y 345 inciso 10) de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”.

CONSIDERANDO 1. Que el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Costa Rica determina la obligación de la persona empleadora de adoptar en su centro de trabajo las medidas necesarias para proteger la vida, la salud y la integridad de la persona trabajadora durante el ejercicio de su actividad laboral. 2. Que la vida y la salud de las personas son derechos humanos fundamentales y su protección es de interés público para el Estado Costarricense, siendo la salud ocupacional parte de esos derechos. 3. Que el Título IV del Código de Trabajo, así como los decretos reglamentarios especializados en Salud Ocupacional, disponen de regulaciones que garantizan la promoción y conservación de la salud; la prevención y protección

ante condiciones y ambientes que involucran riesgos y peligros y la adaptación del trabajo de las personas trabajadoras, así como obligaciones a las personas empleadoras, cuya protección requiere de una acción coordinada del Estado y sus instituciones. 4. Que el Consejo de Salud Ocupacional, organismo técnico adscrito al Ministerio Trabajo Seguridad Social, tiene la facultad legal de preparar proyectos de reglamentos sobre la especialidad orgánica en salud ocupacional que garanticen la promoción y conservación de la salud; la prevención y protección ante condiciones y ambientes nocivos y la adaptación del trabajo a la persona trabajadora. 5. Que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de la Ley General de la Salud, No. 5395 del 30 de octubre de 1973, a sus reglamentos y a las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias. 6. Que las personas trabajadoras que desarrollan su labor en vehículos motorizados, sean públicos o privados, según lo expuesto en el Plan Nacional de Seguridad Vial para Motociclistas 2015-2020, elaborado por el Consejo de Seguridad Vial, están expuestos a riesgos relacionados con las condiciones de fenómenos climatológicos; del estado y características de la infraestructura vial; de la congestión vehicular; de la ausencia de una carrocería vehicular que proteja al conductor ante las posibles colisiones; por lo consiguiente, se vislumbra la ausencia de una cultura preventiva que promueva el uso de accesorios, elementos y equipos de protección personal. 7. Que, del Plan Nacional de Seguridad Vial para Motociclistas 2015-2020, se desprende que, el uso de la motocicleta ha trascendido de ser un vehículo para el traslado, a innovar en un medio para el desarrollo del trabajo donde destacan los servicios vinculados con la mensajería; la seguridad privada; alimentación con servicio a domicilio; actividad agrícola y las desarrolladas en las instituciones públicas. 8. Que, las estadísticas elaboradas por el Área de Investigación y Estadística del Consejo de Seguridad Vial, demuestran que, entre el 2015 y el 2019 fallecieron novecientos ochenta y ocho (988) usuarios de motocicleta, con un promedio de ciento noventa y ocho (198) muertes por año; donde destacan, según edades, el mayor número de muertes en los grupos que oscilan entre los 20 y 24 años y los de 25 y 29 años, situación que también impacta las estructuras económicas del país a través de las empresas, por ser una población económicamente activa. 9. Que el registro

estadístico que administra el Sistema Obligatorio para Vehículos Automotores del Instituto Nacional Seguros reportó, en el último quinquenio, un total de mil trescientos sesenta (1360) accidentes de tránsito relacionados con motociclistas que se encontraban laborando. 10. Que, el Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus potestades, tanto constitucionales como legales, debe promulgar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para integrar la conducción y movilidad segura de las personas trabajadoras, en su calidad de conductores y acompañantes en motocicleta, durante el ejercicio del trabajo. 11. Que, de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero del 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procedió con el análisis al completar el Formulario Evaluación Costo- Beneficio, el cual, según informe _____ del ____ de _____ del 2019, dio resultado negativo y que la propuesta no incluye trámites ni requisitos. **POR TANTO: DECRETAN: REGLAMENTO SOBRE LAS CONDICIONES DE SALUD OCUPACIONAL DE LAS PERSONAS MOTORIZADAS EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN LABORAL** CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente reglamento aplica a toda relación laboral que se desarrolle en el país, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, así como en el marco de las obligaciones y responsabilidades sociales determinadas en el Título IV del Código supra citado. Artículo 2. **Objeto del reglamento.** El presente reglamento determina las disposiciones que regulan las condiciones mínimas en materia de salud ocupacional que, obligatoriamente, deben cumplir las personas empleadoras y las trabajadoras, cuando pacten la realización de un trabajo que implique la conducción o acompañamiento en una motocicleta. Artículo 3. **De las Autoridades competentes.** De conformidad con el numeral 298 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943, todas las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y del Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) colaborarán a fin de obtener el el correcto cumplimiento de las presentes disposiciones. Al MOPT le corresponderá coordinar con la Dirección General de Policía de Tránsito cualquier apoyo para la supervisión en vías nacionales de tránsito terrestre

del cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento, toda vez que se enmarque dentro de lo dispuesto en la Ley 9078 y sus reformas. El COSEVI dispondrá de los recursos necesarios para apoyar programas de capacitación y formación a las empresas públicas y privadas sobre los alcances de este Reglamento, a través de los programas de Empresas Seguras, Plan Nacional de Seguridad Vial para Motociclistas y otros que consideren pertinentes. Artículo 4. De las definiciones. Para los efectos del presente reglamento se debe entender por: Conductor profesional: Conforme al numeral 90 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 04 de octubre del 2012, “es toda persona cuya actividad laboral principal sea la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas y que haya sido acreditada con una licencia tipo B-3, B-4, C, D o E. También será conductor profesional aquel que haya sido acreditado con su licencia tipo A-2, A-3, B-1 o B-2, y que haya solicitado, al momento de su expedición, el agregado P (profesional). INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica. Lugar de Trabajo: Corresponde a la ruta vial que la persona trabajadora en motocicleta debe recorrer para ejecutar su labor, tanto en vías públicas como privadas. Motocicleta: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial, No. 9078 del 04 de octubre del 2012, y sus reformas, el presente reglamento la determina como una herramienta para el desarrollo del trabajo, el cual puede ser suministrado o no por la persona empleadora. Persona empleadora: toda persona física o jurídica, sea de Derecho Privado o Derecho Público, que emplee los servicios de otra u otras personas, personalmente o por medio de interpósita persona, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o tácito, individual, verbal o escrito, considerada como persona empleadora, quien ostenta la representación legal de la empresa o institución. Tiene la facultad de contratar personas que prestan el servicio en motocicleta, así como atender y responsabilizarse por la salud y seguridad de las personas trabajadoras que realizan el servicio regulado en el presente reglamento. Persona trabajadora: Es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo. Persona trabajadora en moto: Se refiere a la persona que, en el cumplimiento de la labor para la que fue contratada, conduce o acompaña en

la conducción de la motocicleta, para brindar el servicio. Riesgo: Es la condición o conjunto de ellas que exponen, a la Persona Trabajadora y/o la organización, a la probabilidad de una determina consecuencia que perjudique su salud, o conlleve a pérdidas de naturaleza material.

CAPÍTULO II. DE LAS OBLIGACIONES. Sección I. Obligaciones de la Persona Empleadora.

Artículo 5. Todas las personas empleadoras, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables, deben cumplir con las siguientes obligaciones: Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en moto en materia de salud ocupacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 invocado. Proporcionar, a las personas trabajadoras en moto, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo; asimismo, asegurar su uso y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 284 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 citado. Garantizar, que las jornadas de trabajo de las personas trabajadoras en moto, se ajusten a lo establecido en los numerales 136, 137 y 141 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 mencionado. Proveer, a todas las personas trabajadoras en moto, las instalaciones sanitarias y vestuarios, de conformidad con la naturaleza de sus funciones y las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes. Además, debe proporcionarles un lugar que reúna las condiciones mínimas y de seguridad para ingerir sus alimentos, conforme con lo dispuesto en el numeral 296 del Código de Trabajo, Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943 citado. Organizar el trabajo en los tiempos y formas para que las personas trabajadoras en moto accedan y dispongan de los servicios necesarios para la higiene personal y de bienestar social laboral. Darle mantenimiento a los elementos y medios para el trabajo, equipos de protección personal, a efecto de que tales dispositivos no se conviertan en fuentes de perjuicio a la salud y la seguridad de las personas trabajadoras. Además, en caso de que le proporcione la motocicleta para que la persona trabajadora cumpla con sus funciones, debe brindar el mantenimiento correspondiente; si la motocicleta es del trabajador, en el contrato de trabajo el empleador deberá indicar la obligación de la persona trabajadora en moto de mantener un esquema de revisión mecánica periódica que

garantice el buen estado de la motocicleta, brindando los reportes periódicos respectivos al empleador. h) Establecer actividades que capaciten a las personas trabajadoras en moto respecto a la prevención y protección de las condiciones de riesgo que derivan de su actividad laboral. j) Debe promover la contratación de personas trabajadoras en motocicleta con la acreditación en su licencia de conductor acorde al cilindraje del vehículo. Sección II. De las medidas de mantenimiento para las motocicletas. Artículo 6. Todas las personas empleadoras deben garantizar que las motocicletas que utilicen las personas trabajadoras cumplan, como mínimo, con las siguientes medidas: a) Mantener una bitácora de registro con el estado en que se encuentra la motocicleta. En esta bitácora se podrán consignar los tiempos de uso del vehículo, constatando el buen estado o, en su defecto, los fallos que pudiera sufrir la motocicleta por su uso habitual y correcto, incluyendo cualquier siniestro vial en el que se vea involucrado el trabajador en motocicleta. b) Cada 22 días o cada 1000 km de recorrido, se deberá registrar en la bitácora la revisión de la motocicleta como mínimo de los siguientes elementos: Presión y estado de las llantas (verificar que los canales en el centro de la llanta no tengan menos de 1.5 mm de profundidad y/o el nivel del “testigo” indicador de desgaste); Tensión y lubricación de la cadena (cada 1000 km); Respuesta adecuada de los frenos delantero y trasero; Nivel de aceite del motor; Luces, espejos, batería y a la bocina; 6. Soporte para estacionamiento (la patilla). c) En la bitácora se debe dar seguimiento al plan de mantenimiento que corresponda al tipo y forma de uso de la motocicleta, según lo establecido por el fabricante del vehículo. d) A partir de un plan de mantenimiento, realizar un reconocimiento trimestral (esto no debe descartar revisiones de acuerdo a los kilómetros de recorrido), cuyos resultados deben quedar por escrito en la bitácora, el cual debe contener como mínimo: Limpieza de filtros de aire. Revisión y ajuste de los frenos. Lubricación del cable tensor de los frenos. Revisar seguros de tuercas de ejes de ruedas. Posición correcta del seguro de la cadena. Revisión del sistema eléctrico. Revisión de los elementos reflectivos. Niveles de líquido refrigerante y frenos. Piñón, cadena y fajas.e) En caso de motocicletas eléctricas, las mismas deben contar con un plan de mantenimiento periódico en un taller certificado o con una persona certificada para la revisión de vehículos eléctricos. Artículo 7. Todas las personas empleadoras deben garantizar que los diagnósticos,

estudios y programas en salud ocupacional, incluyan actividades preventivas relacionadas con la seguridad y salud de las personas trabajadoras, identificando riesgos asociados a la conducción de un vehículo motorizado, como instrumento obligatorio para el cumplimiento de su trabajo. Para todos los riesgos identificados, se debe establecer una estrategia que permita su abordaje correcto, seguimiento y responsabilidades de cada una de las partes. Sección III. De las medidas de Protección Personal Artículo 8. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias, todas las personas empleadoras deben proporcionar y asegurar el uso y funcionamiento del equipo y elementos de protección personal y de seguridad, que tengan las siguientes características: Casco. Que cumpla con los requisitos técnicos establecidos por el Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO), en la Norma Técnica INTE W27:2016, denominada “Cascos de seguridad para motocicletas”. (Identificación de la Norma: Nombre de la norma: Cascos de seguridad para motociclistas. Requisitos: Tipo de Norma. Producto. Código INTE W27:2016. Código comité CTN 43 SC 01. Nombre comité Equipos de protección. Sector Diseño e ingeniería. Código ICS 13.340.20. Edición 1. Fecha Aprobación 2016-10-19. Normas de Referencia INTE 43-01-02, INTE 43-01-03. Número de Página 14. Estado Vigente. Código anterior: INTE 43-01-01:2016. Objeto y campo de la aplicación: *Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos técnicos de los cascos de seguridad, incluidos los visores, para proteger la cabeza de usuarios de motocicletas, incluidos los cascos utilizados en competencias.*). Estos requisitos deben cubrir los visores, carcasa o armazón exterior, el protector de la mandíbula, el relleno protector, el forro interno, el sistema de retención, la visera y el visor b) Lentes o Visera. Que garanticen protección del polvo, de la lluvia, ceniza u otras partículas suspendidas en el ambiente, así como los deslumbramientos naturales y artificiales. El dispositivo debe permitir un 100% de transparencia libre, conservarse sin rayones ni elementos que dificulten la visibilidad a través. Para su selección, uso, mantenimiento, podrán considerarse como mínimo los criterios técnicos que dispone la norma INTE 31-01.01:2016 Buenas prácticas para la selección y el uso de equipos de protección ocular y facial, aprobada e impresa en su tercera edición por la Comisión Nacional de Normalización de INTECO en la fecha del 2016-10-25 (Código ICS 13.100), la cual tiene su aplicación en los

criterios técnicos y las recomendaciones para una adecuada selección, uso, limpieza, mantenimiento y almacenamiento de equipos de protección ocular y facial. c) Calzado: Que debe ser cerrado, seguro, cómodo y flexible, donde pueden predominar las botas sin cordones, sin tacones y con suela antideslizante; que protejan ante la lluvia y extremidades inferiores en caso de accidente. d) Prendas de alta visibilidad. Chalecos o prendas de vestir que dispongan bandas retro reflectantes con un ancho no inferior a cinco (5) centímetros. E) Prendas impermeables: Pueden ser pantalones y chamarras o trajes completos impermeables, que dispongan bandas retro reflectantes con las especificaciones de alta visibilidad que indica el presente reglamento. Los siguientes son elementos de protección optativos para la máxima seguridad de las personas trabajadoras en motocicleta y que podrán ser incluidas de forma paulatina: f) Guantes. Especiales para motociclistas, con reforzamiento en nudillos y dedos (polímeros de alta densidad); Cierre de Velcro para muñeca. g) Coderas: Que ofrecen protección al codo, el antebrazo y el tríceps de diseño ergonómico, con correas ajustables en nailon elástico con cinta de contacto de suelte rápido tipo velcro de fijación en la parte interna del brazo. h) Rodilleras: ofrece protección en rodilla y pantorrilla, con un diseño ergonómico, ventiladas, con tres correas ajustables en nylon elástico con cinta de contacto y suelte rápido tipo velcro de fijación en la parte posterior de la pierna, que permite que el centro de la rodilla quede completamente cubierto en todo el rango de movimiento.

Sección IV. Obligaciones de las Personas Trabajadoras en Moto. Artículo 9°- Sin perjuicio de otras obligaciones que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 04 de octubre del 2012, impone a los conductores y pasajeros de las motocicletas, también serán obligaciones de las personas trabajadoras las siguientes: Utilizar, conservar y cuidar, mediante el mantenimiento necesario, los accesorios, equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo que señala el presente reglamento, conforme lo dispone el artículo 285, inciso ch) del Código de Trabajo; Será deber de la persona trabajadora ajustarse al uso correcto de todo el equipo de seguridad aportado por el empleador, garantizando su conservación y cuidado; Mantener una actitud vigilante sobre el buen estado de conservación, funcionamiento y uso de la motocicleta, así como de los implementos de trabajo, equipos y elementos de protección personal. Reportar

en forma inmediata, a la persona empleadora, cualquier condición que considere peligrosa y/o riesgosa en el desarrollo habitual de su labor como motociclista, en especial aquellas que puedan exponer su bienestar físico, la de terceros o de la empresa. Participar activamente y colaborar en todas las actividades de inducción, capacitación y formación que proponga la persona empleadora con motivo de promover la sensibilización y entrenamiento para una segura conducción de la motocicleta. Cumplir con las recomendaciones y prohibiciones que se le instruyan para la correcta operación, mantenimiento y conservación de la motocicleta. No incurrir en conductas temerarias y desconsideradas durante su conducción. Cumplir con la legislación de tránsito vigente, así como los protocolos internos de la persona empleadora; y reportar cualquier incidente que comprometa la normal realización de las labores que se le asignen.

Capítulo IV. De las Sanciones Artículo 10. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en el Título Séptimo del Código de Trabajo así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral" y de conformidad con lo establecido en esta normativa las infracciones serán de conocimiento de los tribunales de trabajo por el procedimiento establecido en el Título Décimo, Capítulo Decimoquinto, artículo 669 y siguientes de ese mismo Código.

CAPÍTULO V. Derogatorias. Artículo 11. El presente Reglamento es de orden público y deroga, expresamente, cualquier norma de igual o inferior rango que se le oponga.

Disposiciones Transitorias. Transitorio Único – Las personas empleadoras deben implementar las mejoras a las condiciones de salud ocupacional de las personas trabajadoras motociclistas, establecidas en el presente reglamento, dentro de un plazo no mayor a los doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto reglamentario.

Artículo 12. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta. Dado en la Presidencia de la República a los xxxx días del mes de xxx del año 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA. GEANNINA DINARTE ROMERO. MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. DANIEL SALAS PERAZA. MINISTRO DE SALUD. RODOLFO MÉNDEZ MATA. MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. ----

Se toma nota de las observaciones de los Directivos: revisar el tema de la certificación de talleres. No incluir tema de las jornadas 140 es innecesario y podría confundirse, Artículo 5 inciso c). El artículo 4 de las definiciones que habla de la ruta, se deja muy cerrado, revisar desde el punto de vista de la póliza de trabajo. Medidas de mantenimiento no dice quién está a cargo, se interpreta que le corresponde a la persona empleadora. ¿Existe algún estudio de cuántas empresas grandes, medianas, pequeñas tienen motos? Se resalta lo que indica el Artículo 7 y lo que se solicita, si todos tienen capacidad para realizar lo que se pide. El Reglamento es para evitar muertes en la calle, ese es el objetivo. El transporte personal es otra cosa. Aquí estamos hablando de una relación laboral. Se debe ver la realidad nacional para que salga un producto bueno. ¿Qué es un vehículo motorizado como se indica en el Artículo 7?, corregir ya que motorizado incluye muchas cosas. Se debe tener una visión de riesgo y no es fácil. Se vuelve a hacer énfasis en cómo hacen las empresas que no son grandes, empresas de comidas que reciben salario aunque sean sus propios patrones, a esos deberíamos llegarle y cómo se va hacer. Revisar tema de la visera, se pone lo mismo en un solo activo, tiene que ser antirreflejos y no tiene que ser polarizada. Certificación de los cascos ¿están certificados en el país?, la normas son voluntarias y alguien que vaya a comprar debe comprar un NORMA. Si se quitaron los exámenes médicos. Tiene que ser un Reglamento para toda la población que tenga moto y no para un solo grupo, es resorte del MOPT no tiene que ver con el CSO. -----

ACUERDO N° 006-2020: tener documento con observaciones al Proyecto de Reglamento de Salud Ocupacional para personas motorizadas para la II Semana de Octubre, escoger Comisión para revisión final para luego someter a discusión y votación. 6 votos a favor. Por unanimidad de los presentes. -----

CAPÍTULO IV. Informes de Correspondencia. -----

No hay. -----

CAPÍTULO V. Informes Ordinarios. -----

5.1 Informes de la Presidencia. -----

No hay. -----

5.2 Informes de la Dirección Ejecutiva. -----

No hay. -----

CAPÍTULO VI. Informes de las Comisiones. -----

No hay. -----

CAPÍTULO VII. Asuntos Financieros. -----

No hay. -----

CAPÍTULO VIII. Mociones y sugerencias. -----

CAPÍTULO IX. Asuntos varios. -----

ARTÍCULO 7: Sr. Walter Castro Mora consulta sobre el Informe de las Estadísticas conforme a lo que se había quedado. -----

Dirección Ejecutiva: comenta que a través del INS se recibió la información pendiente, aun así se ha encontrado diferencia en los datos. Se han solicitado aclaraciones. No se tienen datos de las enfermedades. -----

Sr. Walter Castro Mora: Le preocupa que estemos en el mes 9, casi finalizando, las estadísticas son para tomar decisiones. Hay que buscar una solución, Habíamos solicitado presencia del Presidente Ejecutivo del INS para tocar ese tema. Lo sigo censurando por la poca importancia que el INS le ha dado a estas Estadísticas. -----

Dra. Patricia Redondo Escalante: habíamos acordado esperar la información del INS y luego definir lo de la audiencia, Este es el momento de pedirlo, ya para este año no podemos hacer mucho pero para el otro año sí. -----

ACUERDO N° 007-2020: retomar el tema de la Audiencia con el Presidente Ejecutivo del INS para plantear tema y buscar una solución. 6 votos a favor. Por unanimidad de los presentes. ----

ARTÍCULO 8: Sr. Mario Rojas Vílchez comenta que hoy no se incluyó en el Orden del Día el Control de Acuerdos, lo que le preocupa porque ha constatado que algunos no se han cumplido. Siente que al sector trabajador este Consejo lo está viendo de otra manera, de forma despectiva en ver acuerdos porque los empujan. El proyecto que presentaron las organizaciones a través de éste servidor no se ha conocido y quisiera saber si no tiene importancia. Hace 15 días hicimos un esfuerzo grande, un esfuerzo país y siente que se está haciendo trato discriminatorio con las organizaciones sindicales. Deja la reflexión planteada. Quisiera ver si no están haciendo otras

cosas desde la parte técnica administrativa que no son tareas de éste Consejo y que le quitan tiempo. -----

Sr. Sergio Laprade Coto: aclara, entiende la frustración, pero nosotros en UCCAEP no tenemos que ver nada, el proyecto suyo entró al Consejo y no sé dónde está, no lo hemos obstaculizado. -----

Sr. Walter Castro Mora: lo comprendo, usted vio mis palabras de agradecimiento a ese sector de irnos a exponer, estuvo el Oficial Mayor, eso me agradó y siempre he aplaudido eso. Hay un asunto que resolver en cuanto a eso. -----

ACUERDO: para la próxima sesión incluirá el tema del Control de Seguimiento de Acuerdos. Al ser las dieciocho horas y cincuenta y siete minutos y sin más asuntos por discutir se levanta la sesión.

Ricardo Marín Azofeifa
Presidente a.i

Ma. Gabriela Valverde Fallas
Secretaria